

*Jairo Serrano Ariza*

Abogado  
Carrera 5 No 5 - 06 Cel 3134169276  
Landázuri, Santander

Señor (a):

**CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI**  
Despacho.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LANDAZURI (S)

Recibido hoy 03-05/2023

Constancia de: 18 Fojos

Presentado por Jairo Serrano A



**REFERENCIA** : DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : **EDUARDO PARDO MORALES**  
**DEMANDADO** : **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO**  
**RADICADO** : **2022-00143**

**JAIRO SERRANO ARIZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91'492.931 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 154.190 del C.S de la Judicatura, celular 3134169276, correo electrónico: [jairoserrano.abg@hotmail.com](mailto:jairoserrano.abg@hotmail.com), actuando como apoderado del señor **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79'743.000 expedida en Bogotá, con domicilio en el municipio de Landázuri a Santander, celular 3157667214, correo electrónico: [lindermanhernandez417@gmail.com](mailto:lindermanhernandez417@gmail.com), demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por el señor **EDUARDO PARDO MORALES**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía número 5'668.003 expedida en la Paz, lo cual hago en los siguientes términos así:

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO:** Es cierto; corresponde al negocio incumplido por parte del Demandante respecto de la venta que le hizo mi poderdante del predio El Limoncito ubicado en la vereda Morro Negro del municipio de Landázuri.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, mi poderdante suscribió ese título valor mencionado por el señor **EDUARDO PARDO MORALES**, fue para garantizar la devolución de parte de las arras que recibió por la venta del predio el Limoncito, con la condición que el señor **EDUARDO PARDO MORALES** devolviera el predio, pues él era el comprador y no quería entregar el predio hasta que le entregaran el dinero.

**AL TERCERO:** No es cierto, según manifiesta el señor **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO**, quien nunca compareció fue el demandante y se anexa la constancia de la Notaria.

*Todo lo puedo en Cristo que me fortalece*  
*Fil. 4:13*

*Jairo Serrano Ariza*

*Abogado  
Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276  
Landázuri .Santander*

**AL CUARTO:** Es parcialmente cierto, el incumplimiento fue del señor **EDUARDO PARDO MORALES**, ahora sí es cierto, respecto a que el día 13 de Diciembre de 2005 se llevó a cabo diligencia de conciliación en el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri llegando a un arreglo y compromiso de pago, diligencia que fue aprobada por el señor juez, compromiso que fue respaldado y garantizado con una letra de cambio por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/TE** (\$4'000.000.00).

**AL QUINTO:** Es cierto, así quedo consignado en el acta de conciliación.

**AL SEXTO:** No es cierto, manifiesta mi poderdante que es falsa la manifestación del señor **EDUARDO PARDO MORALES**, y que no le debe nada de ese dinero, que pasados los 2 meses a los pocos días del vencimiento (13 de febrero de 2006) el señor **EDUARDO** endoso la letra de cambio por igual valor al señor **GILBERTO A RODRIGUEZ JAIMES**, quien presento demanda Ejecutiva en este mismo despacho judicial bajo el radicado 2006- 00026 en contra de mi cliente, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/TE** (\$4'000.000.00).

Como se podrá observar esa demanda fue radicada el día 24 de Febrero de 2006 por parte del señor **GILBERTO A RODRIGUEZ JAIMES**, en calidad de endosatario del señor **EDUARDO PARDO MORALES**, y se trata de la misma letra que sirvió de garantía del arreglo y compromiso de pago suscrito mediante el acta de conciliación de fecha 13 de Diciembre de 2005, en el mismo título valor esta consignada en la parte posterior una nota que dice "...El presente título valor corresponde al acuerdo celebrado en diligencia de conciliación celebrada en la fecha en el juzgado promiscuo municipal de Landázuri, entre el girador y el girado..." .

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de esa época que se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación, del cual se adjunta copia de la demanda y copia del escrito presentando por el señor **GILBERTO A RODRIGUEZ JAIMES** solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art 537 del C. de P. Civil). (se adjunta documentos como pruebas).

Luego entonces se estaría realizando el cobro del mismo dinero, en un doble cobro pero con distinto título, esta vez con el acta de conciliación, producto del proceso de conciliación que adelanto el señor **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO**, bajo el radicado 2005 – 00003, actuación de mala fe por parte del hoy demandante.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*Todo lo puedo en Cristo que me fortalece  
Fil. 4:13*

*Jairo Serrano Ariza*

Abogado

Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276

Landázuri .Santander

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el petitum de la demanda pues no corresponden a la realidad, tal y como lo demostrare en las excepciones que propondré más adelante, máxime cuando nos encontramos frente a una acreencia inexistente, ya hay pago total de la obligación sobre ese dinero cobrado, además de existir obligación alguna la misma ya estaría PRESCRITA conforme al artículo 2536 del CC, en concordancia con el Art 442 del C.G.P.

### **EXCEPCIÓN DE MERITO**

Me permito proponer, las siguientes excepciones:

**PRIMERA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 2536 DEL CC, EN CONCORDANCIA CON EL ART 442 DEL C.G.P.**

La anterior se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Se presenta acción ejecutiva por parte del señor **EDUARDO PARDO MORALES** en contra del señor **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, bajo el radicado 2022-00143, y para ello se adjunta como prueba y base de ejecución el acta de conciliación de fecha 13 de Diciembre de 2005 emanada de este mismo despacho judicial, la cual sirve como base de ejecución por la suma de capital de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/TE** (\$4'000.000.00), por concepto de un incumplimiento a un negocio de compraventa de un predio, en el cual se llegó a un arreglo y compromiso de pago, para el día 13 de Febrero de 2006.
2. El título ejecutivo que corresponde a una ACTA DE CONCILIACION LEY 640 DE 2004 tiene como fecha de exigibilidad el día 13 de Febrero de 2006.
3. Conforme lo prescribe **EL ARTÍCULO 2536 DEL CC, EN CONCORDANCIA CON EL ART 442 DEL C.G.P.** El beneficiario o tenedor de dicho título ejecutivo ACTA DE CONCILIACION tenía 5 años para exigir su pago; de no ejercitarse la acción ejecutiva en ese lapso de tiempo, se hace merecedor el beneficiario a la sanción del no pago por haber operado la prescripción.

#### **Prescripción de a acción ejecutiva.**

En primer lugar, recordemos que la acción ejecutiva es aquella donde el titular de un derecho contenido en un documento que preste mérito, recurre

*Todo lo puedo en Cristo que me fortalece*

*Fil. 4:13*

*Jairo Serrano Ariza*

*Abogado*

*Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276*

*Landázuri .Santander*

el juez para que ejecute al deudor y obligado, es decir, para que le obligue a responder por el derecho incorporado en dicho título.

Pues bien, esa acción ejecutiva está sujeta al fenómeno de la prescripción en los términos del artículo 2536 del código civil.

#### **Prescripción de la acción ordinaria.**

La acción ordinaria es el proceso o demanda que busca la declaración de un derecho por parte del juez y de allí que se conoce como proceso declarativo.

De acuerdo al inciso primero del artículo 2536 del código civil, la acción ordinaria prescribe a los 10 años.

Los 10 años se cuentan desde la fecha en que se presenta el hecho que se quiere reclamar como derecho, como por ejemplo cuando se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato de arrendamiento.

4. Teniendo en cuenta las siguientes fechas así:

- 13 de Febrero de 2006 fecha de vencimiento o pago del acuerdo de conciliación.
- 13 de Febrero de 2011, fecha de prescripción de la acción ejecutiva con base en la conciliación ley 640 de 2004.
- 13 de Febrero de 2016 fecha de prescripción de la acción ordinaria soportando como prueba la conciliación ley 640 de 2004.

Conforme a las fechas anteriores se observa que han transcurrido más de 5 y 10 años respectivamente, sin que se hubiera hecho exigible el pago al deudor, con la presentación de la demanda se interrumpiría la prescripción e inoperancia de la caducidad, pero para este caso no se da, configurándose la prescripción del derecho incorporado en el acta de conciliación Ley 640 de 2004.

#### **Efectos de la prescripción de las acciones.**

El efecto jurídico de la prescripción de una acción civil como la ejecutiva o la ordinaria, hace imposible reclamar ese derecho, lo que equivale a perderlo.

Quien presente una acción ya prescrita no tiene posibilidad de prosperar en sus pretensiones, pues la parte demandada alegará la prescripción del derecho, y el juez tendrá que declarar la prescripción si la encuentra probada.

*Todo lo puedo en Cristo que me fortalece*  
*Fil. 4:13*

*Jairo Serrano Ariza*

*Abogado*

*Carrera 5 No 5 – 06 Col 3134169276*

*Landázuri .Santander*

Recordemos que la prescripción es uno de los modos por los que se extingue una deuda o una obligación.

## **ESTA EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.**

### **SEGUNDA EXCEPCIÓN: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, MALA FE Y ESTAFA DEL ACTOR.**

La presente excepción se basa en lo siguiente:

Como se explicó en los hechos contestados el señor **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO** si realizo una compraventa verbal de un predio denominado el Limoncito ubicado en la vereda Morro Negro del municipio de Landázuri con el señor **EDUARDO PARDO MORALES**, del cual surgieron unas diferencias con este último, por el incumplimiento en el negocio.

Conforme a lo anterior el señor **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO**, convoco al señor **EDUARDO PARDO MORALES** mediante un proceso de conciliación que adelanto ante este mismo despacho judicial, bajo el radicado 2005 – 00003, de donde se suscribió una ACTA DE CONCILIACION LEY 640 DE 2004 de fecha 13 de Diciembre de 2004, donde se llegó a un acuerdo de pagar la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS M/TE** (\$4'000.000.00), por concepto de un incumplimiento a un negocio de compraventa de un predio, en el cual se llegó a un arreglo y compromiso de pago, para el día 13 de Febrero de 2006, quedando una garantía adicional de una letra de cambio por el mismo valor.

Como se explicó al contestar el **HECHO SEXTO** el señor **EDUARDO PARDO MORALES** endoso la letra de cambio por igual valor al señor **GILBERTO A RODRIGUEZ JAIMES**, quien presento demanda Ejecutiva en este mismo despacho judicial bajo el radicado 2006- 00026 en contra de mi cliente, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/TE** (\$4'000.000.00).

Como se podrá observar esa demanda fue radicada el día 24 de Febrero de 2006 por parte del señor **GILBERTO A RODRIGUEZ JAIMES**, en calidad de endosatario del señor **EDUARDO PARDO MORALES**, y se trata de la misma letra que sirvió de garantía del arreglo y compromiso de pago suscrito mediante el acta de conciliación de fecha 13 de Diciembre de 2005, en el mismo título valor esta consignada en la parte posterior una nota que dice "...El presente título valor corresponde al acuerdo celebrado en diligencia de conciliación celebrada en la fecha en el juzgado promiscuo municipal de Landázuri, entre el girador y el girado..."

*Todo lo puedo en Cristo que me fortalece*

*Fil. 4:13*

*Jairo Serrano Ariza*

*Abogado*

*Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276*

*Landázuri .Santander*

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de esa época que se encuentra terminado y archivado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del cual se adjunta copia de la demanda y copia del escrito presentando por el señor **GILBERTO A RODRIGUEZ JAIMES** solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art 537 del C. de P. Civil). Documento que fue recibido el día 10 de marzo de 2006 por la secretaria de esa época **LESTER FONTECHA** (se adjunta documentos como pruebas).

Pagando de esta forma la totalidad del compromiso suscrito en el acuerdo conciliatorio de fecha 13 de Diciembre de 2005. mismo que fue garantizado con la letra de cambio, por un total de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/TE** (\$4'000.000.00).

Existiendo mala fe de parte del señor **EDUARDO PARDO MORALES**, quien a pesar de no debérsele nada, hoy pretende cobrar con el acta de conciliación un dinero que ya está cancelado, y que en el 2006 se acciono con base en la letra de cambio que exigió como una garantía para cumplimiento del mismo compromiso por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/TE** (\$4'000.000.00), y ello lo hizo endosándose a un tercero, es decir un doble cobro por el mismo dinero, pero con diferente base de ejecución.

El señor **EDUARDO PARDO MORALES**, quien conociendo del negocio, celebra el acuerdo conciliatorio, exige una letra como respaldo, endosa el título valor, y sabe de la demanda que inició el **GILBERTO A RODRIGUEZ JAIMES**, en calidad de endosatario en contra de mi cliente, estuvo presente cuando se le entrego el dinero al endosatario, hoy quiere cobrar el mismo dinero, conducta de mala fe, incurriendo en una presunta estafa al tomar el acta de conciliación y presentarla al cobro como base de ejecución, cuando esos dineros ya los habían cobrado con la ejecución de la letra.

**ESTA EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.**

**TERCERA EXCEPCION: COSA JUZGADA, ARTICULO 303 DEL C.G.P.**

El artículo 303 del C.G. del P., establece los requisitos que se necesitan para que se configuren los efectos de la cosa juzgada:

*Todo lo puedo en Cristo que me fortalece*  
*Fil. 4:13*

*Jairo Serrano Ariza*

*Abogado*

*Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276*

*Landázuri .Santander*

- i. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.
- ii. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

En el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se pretende el recaudo de unos dineros que ya fueron cancelados con un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri con Radicado 2006- 00026, cuya base de ejecución fue una letra de cambio, proceso que fue admitido el día 07 de marzo de 2006, y terminado y archivado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el día 13 de marzo de 2006 Decisión que quedo plenamente ejecutoriada.

De manera que existe identidad objeto, causa y de partes en ambos asuntos, por tanto se configura la cosa juzgada.

#### **CUARTO EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Fundo la presente excepción, en que el señor **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79'743.000 expedida en Bogotá, no debe la suma de dinero cobrada con el título ejecutivo - ACTA DE CONCILIACION LEY 640 DE 2004, presentado al cobro, y en el análisis de la pruebas arrojadas, además de los testimonios a de rendirse que dan cuenta del pago de la obligación, y por tanto la excepción que se deja planteada, toma su valor legal, de tal manera que se pueda ser declarada en la sentencia que ponga fin al proceso.

Con base en los argumentos anteriores resta por manifestar que no se debe dineros por el negocio jurídico celebrado, ni por el acuerdo celebrado según el ACTA DE CONCILIACION y está cobrando lo no debido.

De lo anterior se colige, que también hay mala fe por parte del actor que ejerciendo negocios de tipo comercial ha desconocido el Estatuto constitucional y legal como garantía de todo negocio jurídico o actividad comercial, así las cosas encontramos que al faltarse al principio de la buena fe se invalida el título ejecutivo base de la acción - presente ejecución.

#### **ESTA EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.**

#### **QUINTA EXCEPCIÓN: EXCEPCION INNOMINADA. "TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES NOMINADAS O INNOMINADAS QUE RESULTEN PROBADAS DURANTE EL PROCESO".**

*Todo lo puedo en Cristo que me fortalece*  
*Fil. 4:13*

*Jairo Serrano Ariza*

*Abogado*

*Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276*

*Landázuri .Santander*

La excepción se soporta en el Art. 306 del C. P. C., significa lo anterior que lo que resultare probado a parte de las excepciones aquí planteadas, igualmente se decreten en el correspondiente fallo de fondo que ha dictarse en el presente asunto.

Por todo lo anterior, le ruego al despacho que se dicte sentencia favorable a los intereses de mi defendido, por cuanto lo plasmado en el presente escrito y lo dilucidado en el libelo contestatario de la demanda, en ella su derecho les asiste y en aras de un balance de la justicia de cara al presente proceso, por ello ruego al despacho desatar favorablemente las pretensiones propuestas dentro de los medios exceptivos en la presente Litis.

**ESTA EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, artículo 1 y ss, 2536 y ss del código civil, artículos 82, 96 y ss 305, 306 y ss del C. G.P, Artículo 442, y demás leyes aplicables al caso.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declaren todas y cada una de las excepciones aquí planteadas.

**SEGUNDA:** Que se levante el embargo y secuestro sobre los bienes del demandado.

**TERCERO:** Que se indemnice los daños y perjuicios causados con ocasión de las medidas solicitadas.

**CUARTO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

1. Las relacionadas en el cuerpo de la demanda.
2. Copia de la demanda Ejecutiva y letra anexa, Radicado 2006- 00026.
3. Copia de escrito de Terminación del proceso por pago Total de la Obligación presentado por el señor **GILBERTO A RODRIGUEZ JAIMES.**

*Todo lo puedo en Cristo que me fortalece*  
*Fil. 4:13*

*Jairo Serrano Ariza*

Abogado

Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276

Landázuri .Santander

### **TESTIMONIALES:**

Ruego citar y hacer comparecer en la fecha y hora que su despacho señale a los señores:

1. **GRISMALDO PATIÑO PATIÑO**, persona mayor de edad, que se identifica con la cedula de ciudadanía No 91'360.240 de Landázuri, domiciliado en la Carrera 5 con Calle 6 Esquina Parque Principal Landázuri, celular 3144443790.
2. **BETULIA QUINTERO DE HERNANDEZ**, persona mayor de edad, que se identifica con la cedula de ciudadanía No 30'103.921 de Bolívar, domiciliada la Carrera 6 A No 45 -28 Barrio La ciudadela Monte Carlo en Yopal Casanare, celular 3127455168.

Con esta prueba buscamos establecer lo siguiente:

Las condiciones de desarrollo del negocio jurídico subyacente entre las partes, términos, y forma de pago, demanda y contestación, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Así mismo, citar al señor **EDUARDO PARDO MORALES**, como demandante para que responda al interrogatorio que se le formulara en sobre cerrado para absolver en la respectiva audiencia que se señale para tal efecto, el cual versara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Con esta prueba buscamos establecer lo siguiente:

1. Las condiciones de desarrollo del negocio jurídico subyacente, su nexo causal entre las partes, objeto, términos, modo de exigibilidad, cumplimiento del compromiso de pago según el acta de conciliación.

**PRUEBA TRASLADADA:** Solicito que tengan con el valor probatorio como prueba trasladada la demanda y actuaciones judiciales adelantada en el proceso:

1. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri con Radicado 2006 - 00026, cuya base de ejecución fue una letra de cambio, proceso que fue admitido el día 07 de marzo de 2006, y terminado y archivado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el día 13 de marzo de 2006, Decisión que quedo plenamente ejecutoriada.

*Todo lo puedo en Cristo que me fortalece  
Fil. 4:13*

*Jairo Serrano Ariza*

Abogado

Carrera 5 No 5 - 06 Cel 3134169276

Landázuri, Santander

Lo anterior se solicita de conformidad con el artículo 174 del C.G.P.

**DE OFICIO:**

- ✓ Las que el despacho del señor Juez estime convenientes.

**ANEXOS**

1. Los documentos relacionados como pruebas documentales.
2. Poder legalmente otorgado por la parte demandada para actuar.

**NOTIFICACIONES:**

Téngase para tales efectos:

**EL DEMANDANTE:**

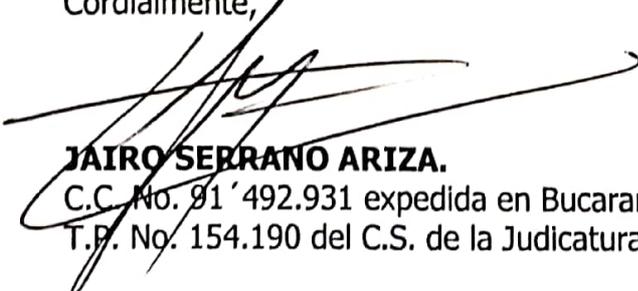
Recibe notificaciones, en la dirección suministrada en el cuerpo del escrito de la demandada.

**EL DEMANDADO:**

El Señor **LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO**, Recibe notificaciones en la Carrera 5 No 19 - 21 Barrio la Melona del municipio de Landázuri, celular 3157667214, correo electrónico: lindermanhernandez417@gmail.com.

**EL SUSCRITO:** Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 5 No 5 -06 del municipio de Landázuri Santander, celular 3134169276, correo electrónico: jairoserrano.abg@hotmail.com.

Cordialmente,

  
**JAIRO SERRANO ARIZA.**

C.C. No. 91'492.931 expedida en Bucaramanga.

T.P. No. 154.190 del C.S. de la Judicatura.

*Todo lo puedo en Cristo que me fortalece  
Fil. 4:13*

*Jairo Serrano Ariza*

*Abogado*

*Carrera 5 No 5 – 06 Cel 3134169276*

*Landázuri .Santander*

Señor (a):

**CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI**

Despacho.

**REFERENCIA** : PODER AMPLIO Y SUFICIENTE EN DEMANDA  
EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : EDUARDO PARDO MORALES  
**DEMANDADO** : LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO  
**RADICADO** : 2022-00143

**LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79'743.000 expedida en Bogotá, con domicilio en el municipio de Landázuri a Santander, celular 3157667214, correo electrónico: [lindermanhernandez417@gmail.com](mailto:lindermanhernandez417@gmail.com), en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, a usted señor (a) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI SANTANDER**, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Dr. **JAIRO SERRANO ARIZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91'492.931 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 154.190 del C.S de la Judicatura, celular 3134169276, correo electrónico: [jairoserrano.abg@hotmail.com](mailto:jairoserrano.abg@hotmail.com), para que en mi nombre y representación **CONTESTE** la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el señor **EDUARDO PARDO MORALES**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía número 5'668.003 expedida en la Paz, proceso que se tramita en ese despacho judicial, reponiendo el Mandamiento de pago, proponiendo excepciones y demás gestiones encaminadas a la defensa mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, retirar demanda, recibir dineros y documentos, proponer tachas, también para cobrar las costas y agencias en derecho que resultaren a favor de mis intereses y demás facultades contempladas en el artículo 77 del Código General de Proceso.

Cordialmente,

*+ Linderman Hernandez*  
**LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO**  
C.C. No 79'743.000 expedida en Bogotá



*Todo lo puedo en Cristo que me fortalece  
Fil. 4:13*

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar

# Envió de poder



LH Linderman Hernandez <lindermanhernandez417@gmail.com> Para: jairoserrano.abg@hotmail.com

JUE 21/04/2023 3:44 PM

PODER - LINDERMAN HERN... 643 KB

Dr.  
JAIRO SERRANO ARIZA  
CC. No. 91 .492.931 expedida en Bucaramanga  
TP. 154.190 del CS de la judicatura

Por medio de este correo electrónico envié el poder amplio y suficiente para que me represente judicialmente dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 2022-00143, instaurado por el señor Eduardo pardo morales en mi contra.

Anexo poder para presentar el juzgado promiscuo municipal de landazuri.

Atentamente,  
Linderman Hernández Quintero  
CC. 79.743.000 expedida en bogota.

Responder Reenviar

Señor

Juez Promiscuo Municipal de Landázuri, Sder.

E.

S.

D.

GILBERTO A. RODRÍGUEZ JAIMES, mayor, vecino de Cimitarra, Santander, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito formular ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, contra el señor LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO mayor de edad, vecino de esta misma localidad, para que se libere a mi favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

#### H E C H O S

PRIMERO: El señor LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO, el día 13 de diciembre del año 2005, giró y aceptó a favor de EDUARDO PARDO MORALES un título valor representado en una letra de cambio por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, la que debía ser cancelada en Landázuri, Sder., el día 13 de febrero del año 2006.

SEGUNDO: Intereses por el plazo no se pactaron pero los moratorios si al máximo legal.

TERCERO: El plazo se encuentra más que vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, pese a los múltiples requerimientos que se le han hecho.

CUARTO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

2

QUINTO: El señor EDUARDO PARDO HORALES, en su condición de beneficiario me endosó y cedió la letra de cambio mencionada, luego soy el legítimo tenedor, razón por la cual instauro el proceso ejecutivo respectivo.

### P R E T E N S I O N E S

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO y a favor del suscrito, por las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000,00) MONEDA LEGAL, valor del capital de la letra de cambio referenciada en el hecho primero.
2. Por los intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 782 y 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.
3. Las costas del proceso.

### D E R E C H O

Artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, demás normas concordantes y complementarias.

### P R O C E D I M I E N T O

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al Título XXVII, Capítulos I al VI del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, que estimo en una suma inferior a quince salarios mínimos legales mensual vigente.

P R U E B A S

Ruego tener como prueba, la letra de cambio, objeto del presente proceso.

A N E X O S

- El título valor mencionado.
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- Copia de la demanda para el traslado al demandado.

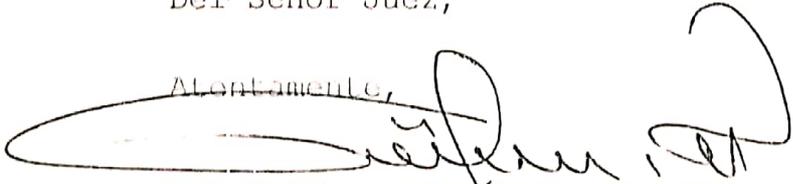
N O T I F I C A C I O N E S

El demandado En la Cabecera (esquina) del Parque Principal de Landázuri, Sder.

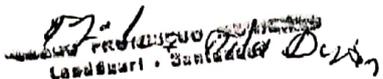
El suscrito las recibe en la Secretaria del Juzgado, o en la carrera 5ª. No. 4-25 de Cimitaria Sder. Celular. 316-2241557.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
GILBERTO A. RODRÍGUEZ JAIMES  
C. C. No. 13'952.652 Vélez Sder.

Recibido  
24 FEB. 2006

  
Landázuri - Santander

SECRETARÍA

LETRA DE CAMBIO No. *13*

SEÑOR *Lindezumi Hernandez Quintan*

FECHA *13 de Febrero de 2006*

EXCUSADO EL PROTESTO EN *Sanchez*

La Suma de *Cuatro Millones de pesos*

SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE LA ORDEN DE *Eduardo Pardo Morales*

PEROS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A *10%* MENSUAL. LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

*Sanchez Diciembre 13 2006* Su, S

El presente título vale  
 como pago de acuerdo  
 celebrado en virtud  
 de la constitución  
 celebrada en la forma  
 en el mundo primero  
 sus Municipales de  
 Pineda y el pueblo

*Lindezumi Hernandez*  
 79 7413 000

*Edo de Pineda*  
 POR DONACION AL SEÑOR  
 GILBERTO RODRIGUEZ JAMES  
 C. O. N. 1392002 DE VELEZ,  
 SANTANDER

*Eduardo Pardo*  
 Acv 25 668 003  
 89262004

Señor  
Juez Promiscuo Municipal de Landázuri, Sder.  
E. S. D.

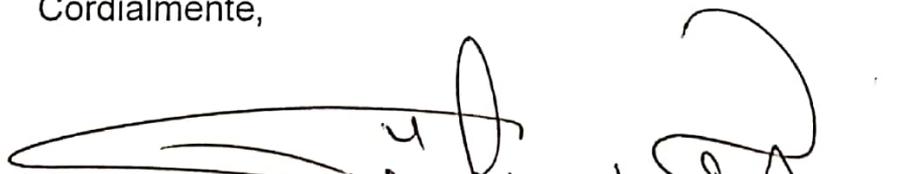
Ref. Proceso ejecutivo contra LINDERMAN HERNANDEZ  
QUINTERO. Dte: GILBERTO A. RODRIGUEZ JAIMES. RAD. No.

GILBERTO A. RODRIGUEZ JAIMES, mayor de edad, vecino de  
Cimitarra, Santander, identificado con la cédula de ciudadanía  
cuyo número aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi  
condición de demandante en el proceso ejecutivo de la referencia,  
comedidamente solicito a Usted la **terminación del proceso por  
pago total de la obligación** (Art. 537 del C. de P. Civil).

La letra de cambio que dio origen a este proceso ejecutivo podrá  
ser entregada al señor LINDERMAN HERNANDEZ QUINTERO  
quien canceló la obligación.

Renuncio a los términos de ejecutoria del auto que así lo  
disponga.

Cordialmente,

  
GILBERTO A. RODRIGUEZ JAIMES  
C. C. No. 13952652 de Vélez, Sder.

10- MARZO / 06  
